





ESTATUTO DE BARCELONA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL **DERECHO A LA SALUD**

El Estatuto de Barcelona es el instrumento constitutivo del Tribunal Internacional del Derecho a la Salud. Es un instrumento adoptado en la ciudad de Barcelona, el 18 de agosto de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas".

El presente estatuto tiene la siguiente composición:

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto, conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, por lo que, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente es indispensable para este desarrollo.

La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.

Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.

Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional,

Afirmando que las afectaciones a la salud más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.









Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción en salud contra los responsables de crímenes internacionales,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer un Tribunal Internacional del Derecho a la Salud de carácter permanente, independiente y vinculado con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre las afectaciones más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que el Tribunal Internacional del Derecho a la Salud establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones de salud nacionales,

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Teniendo en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología, que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

EL TRIBUNAL

Se instituye por el presente un Tribunal Internacional Del Derecho a la Salud ("El Tribunal"). El Tribunal será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas naturales y/o jurídicas respecto de las afectaciones más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones de salud nacionales. La competencia y el funcionamiento del Tribunal se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación del Tribunal con las Naciones Unidas.









El Tribunal estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y en tanto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual, tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados, haciendo especial relevancia al Derecho a la Salud.

Artículo 3

Sede del Tribunal Internacional

- 1. La sede de la Corte estará en Bogotá Colombia.
- 2. El Tribunal podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones del Tribunal

- 1. El Tribunal tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
- 2. El Tribunal podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

Artículo 5

Obligación de respetar los derechos humanos y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el presente Convenio, en especial relevancia el Derecho a la Salud.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en este artículo no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 6

Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes en temas relacionados con la prestación de los servicios de salud, dado que, está ampliamente prohibido que no puede haber escarnecimiento terapéutico.







Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad relacionado con Salud

- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes:
 - a) Tortura física o mental
 - b) Efectuar experimentos biológicos en personas que afecten su salud e integridad personal.
 - c) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - d) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia.
 - e) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
- 2. A los efectos del numeral anterior:
 - a) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.
 - b) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.
- 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción qu<mark>e la que</mark> antecede y por regla general cubre a todos los grupos que actualmente se puedan identificar.

Artículo 8

Derecho a la Vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2. El Derecho a la vida guarda relación directa con el derecho a la salud, pues incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente y poder vivir en dignidad.









- 3. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
- 4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 5. Se prohíbe que a los grupos vulnerables y marginados de las sociedades deban soportar una proporción excesiva de los problemas sanitarios y que no les permita vivir una vida digna.
- 6. Todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.

Artículo 9.

Derecho a Morir Dignamente

Se entiende como las Facultades que le permiten a la persona vivir con dignidad el final de su ciclo vital, permitiéndole tomar decisiones sobre como enfrentar el momento de muerte. Este derecho no se limita a la muerte anticipada o eutanasia, sino que comprende el cuidado integral del proceso de muerte, incluyendo el cuidado paliativo. Y para su adecuado proceder, se deben analizar uno o varios de los siguientes aspectos:

- Agonía.
- Adecuación de los esfuerzos terapéuticos (AET).
- Consentimiento Informado.
- Cuidado paliativo.
- Enfermedad incurable avanzada.
- Enfermedad terminal.
- Eutanasia.
- Solicitud de eutanasia.

Artículo 10.

Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.









Artículo 11.

Derecho a la Salud

- 1. Todo ciudadano tiene derecho a recibir tratamiento médico y esta rotundamente prohibido negar la atención y el acceso a los servicios de salud.
- 2. Se debe respetar lo siguiente:
 - a. No discriminación: el principio de no discriminación procura garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, por ejemplo, discapacidad, edad, estado civil y familiar, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia y situación económica y social¹.
 - b. **Disponibilidad:** se deberá contar con un número establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud.
 - c. Accesibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - d. Aceptabilidad: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, y sensibles a las necesidades propias de cada sexo y del ciclo vital.
 - e. Calidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.
 - f. Rendición de cuentas: los Estados y otros garantes de los derechos son responsables de la observancia de los derechos humanos.
 - g. Universalidad: los derechos humanos son universales e inalienables. Todas las personas, en cualquier lugar del mundo, deben poder ejercerlos.
- 3. Suministrar la atención básica en salud es una obligación del Estado y de las personas jurídicas que presten dicho servicio, aun si se trataré de enfermedades de alto costo.
- 4. La regulación del sector salud debe respetar el carácter de contribución parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud, según el cual estos recursos no pueden ser destinados a un objeto diferente al que motiva su recaudo.
- 5. Los particulares de concurrir en la prestación del servicio público de salud como ejercicio de la libertad económica
- promoción de la salud y a la prevención, tratamiento y lucha contra las enfermedades
- 7. Se debe garantizar la salud en el trabajo.









- 8. Deber de los estados en brindar una adecuada alimentación, así como el agua potable para evitar enfermedades.
- 9. Deber de los estados en garantizar viviendas dignas y saludables
- 10. Derecho al diagnóstico, a la recuperación y a la rehabilitación
- 11. Derecho al tratamiento y remisión de pacientes al exterior cuando a criterio médico sea estrictamente necesario para lograr un nivel de salud mas alto.
- 12. Derecho la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de seguridad e higiene. Las leyes restrictivas que generan abortos de riesgo violan los derechos reproductivos de la mujer
- 13. Derecho a la prevención y tratamiento del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.
- 14. Obligación de garantizar la exigibilidad judicial del derecho a la salud
- 15. Respeto del Habeas Data y Protección de datos personales en salud.
- 16. No discriminar al enfermo
- 17. Derecho a la protección de la mujer y el nasciturus.
- 18. Derecho al goce de los beneficios del progreso científico.
- 19. Derecho al alcance del margen de discrecionalidad en materia sanitaria.
- 20. Respetar los diversos tratamientos de reproducción humana asistida.
- 21. Respetar la Voluntad anticipada.
- 22. Evitar la posibilidad de explotación en los acuerdos de gestación subrogada, escenarios que se pueden dar cuando existe coacción y falta de consentimiento informado.
- 23. Evitar la explotación reproductiva e instrumentalización del cuerpo de la mujer con suma observancia de sus condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 12.

Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- 3. El proceso en salud debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.









Artículo 13.

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Y siempre que exista discusión o debate relacionado con este derecho tendrá prevalencia su interés superior.

Artículo 14.

Derecho a la Nacionalidad

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.
- 4. Asegurar que los niños reciban una nacionalidad desde su nacimiento.

Artículo 15.

Derecho de Circulación y de Residencia

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
- 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
- 6. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con
 - legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
- 7. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- 8. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.









Artículo 16

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 17

De un buen ejercicio de la Bioética

- 1. Proporcionar un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía a los Estados en la formulación de legislaciones, políticas u otros instrumentos en el ámbito de la bioética.
- 2. Promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humano
- 3. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- 4. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.
- 5. Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.
- 6. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno
- 7. Tener como principios fundamentales la beneficencia, la no maleficencia y la autonomía.
- 8. El derecho a morir con dignidad se invoca como un derecho que garantiza la posibilidad de vivir y morir con la inherente dignidad de una persona humana.

Artículo 18

Del alcance del Bioderecho

- 1. El genoma humano es la base de la unidad de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y de su dignidad.
- 2. En sentido simbólico el genoma humano es el patrimonio de la humanidad
- 3. Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualquiera que sean sus características genéticas









- 4. Esta dignidad impone que no se reduzcan los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada individuo y su diversidad.
- 5. El genoma humano es por naturaleza evolutivo y está sometido a mutarse, en función del entorno natural y social, teniendo en cuenta su salud individual, condiciones de vida, alimentación y educación.
- 6. El genoma humano en su sentido natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.
- 7. Respeto siempre de la confidencialidad
- 8. Consentimiento previo e informado.
- 9. Evitar en especial las prácticas que podrían ser contrarias a la dignidad humana.
- 10. Deber de dar un buen Tratamiento» de los datos genéticos humanos.

Artículo 19

Competencia temporal

- 1. El Tribunal tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
- 2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, el Tribunal podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado.

La competencia del Tribunal se limitará a las afectaciones más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. El Tribunal tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 20

Derecho aplicable

- 1. El Tribunal aplicará:
 - a. En primer lugar, el presente Estatuto,
 - b. En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los Derechos Humanos
 - c. En su defecto, los principios generales del derecho que derive el Tribunal del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el caso, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.









- 2. El Tribunal podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
- 3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

Artículo 21.

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 22.

Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Estatuto, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 23

Imprescriptibilidad

Las violaciones de la competencia del Tribunal no prescribirán.

Artículo 24.

Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.







De igual maneara, los estados y/o las personas jurídicas que presten el servicio de salud, tienen la Obligación de contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud distribuidos equitativamente y, de igual forma contar con suficiente Talento Humanos en Salud.

Artículo 25

Reparación a las víctimas

- 1. El Tribunal establecerá principios aplicables a la reparación integral, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, El Tribunal, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
- 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 26

Derecho a la familia

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3. La familia tiene derecho a tener hijos.
- 4. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
- 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
- 6. A conservar la información de cada niño nacido por gestación subrogada en los sistemas de registro civil y recopilar datos estadísticos sobre esta TRHA;
- 7. Incluir en la legislación nacional la prohibición de la venta y tráfico de niños, extendiendo su prohibición a los acuerdos de gestación subrogada;

Artículo 27.

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 28

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados desde julio de 1998 en Barcelona - España, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas. Después









de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas.

- 2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Entrada en vigor

- 1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del secretario general de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

HECHO EN BARCELONA, el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

